

Montes, Dehesas,
y Sotos.

1748. y

1750.

Ordenanza, y Capítulos
añadidos, sobre la
Conservación, y Aum.
de Plantios y Arboles.

3-465-18

vio

Sin. Viz. Fran. Verdugo.

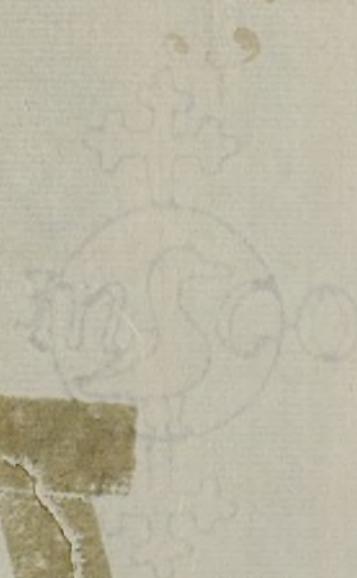
1788

1788

1788

Alcaldes de la Villa de Madrid
D. Juan de Torres y Guzmán
D. Juan de Torres y Guzmán

Comandante de la Plaza de Madrid
D. Juan de Torres y Guzmán
D. Juan de Torres y Guzmán



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En testimonio de lo qual se firmo en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años.

5

Instruccion de lo que a de executar.
En quien esta dada comision para ir a la Vista de Montes a las
Villas y lugares que en ~~ella~~ se dieran

No. de su M^{te}
plantio

Suprimo executar la R^{ta} Provision de Consejo que lesa
entregada como en ella se contiene sin exceder en nada y por que
en ella fuera de mucha prolixidad el declarar y referir lo que
deuex executar el Visitador quanto solamente en ella
se trata de la Jurisdiccion que se le da lo que se a de ocupar
el Salario que a de llevar en cada India. = Puesta
y nstruccion se adelante lo que despues de la R^{ta} Provision
deuera executar:

En cada Villa y lugar se queirria a las Justicias Ex^{tas}
la orden y Instruccion que acada una las fue permitida
segun parez e de los Reuinos dados por ellas y se conoze
por dhas ordenes el reparamiento que acada una
se hizo de la siembra de velloza o pinon, o plantio
de arboles, no exiuiendola, o por malicia o por que se le
ayapexidas las arazas de su obligacion por esta y n
Instruccion en que yria declarado lo que acada una de dhas
Villa y lugar fue reparada y con esta diligencia sin hazer
deterrenion de mas dias de los que en la R^{ta} Provision se
declaran para a hazer reconocimiento y Visado
y por ende lo que se ofo de lo que se diera por dhas Villas y lugares hauesido
fey ~~reparado~~ en hazer del plantio y conseruacion de los montes aduirtiendo
restando de ellos ende en esta parte que la Villa o lugar que por tener
Montes no necesitare de haueser hecho ninguna siembra
ni plantio a de haueser en ellos podado y dexado limpio
por cada pie de arbol del reparamiento se le decha para el
Pinon castano conforme a la calidad y genero de los
Montes que tuviere en haziendo para el reconocimiento
Ayuntamiento de Madrid

Mandado que por Via de Condenacion Omulta sea cada
Villa de las que no hubieren cumplido por cada veinticinco
de Vellora Veintey cinco L^{d} o por cada arbol M^{d} L^{d} pu
diendo cohear la multa de Condenacion con facilidad y sin
detenerse mas tiempo del que se señala por la dha L^{d}
Provisión lo araguardando en esta Parte por el Venef.
de las Villas y lugares la forma de que si la condenacion que
se les a de sacar correspondiente a M^{d} en el por cada arbol
fuere maior de la que puede Importar la de los celemines
de Vellora a la dha Razon de Veintey cinco L^{d} cada uno
en este caso a de cohear la que menor fuere dando Recibo
y coheando uno la dha multa o condenacion al Regenera
a M^{d} Alcalde o Leg. de cada una de las dhas Villas
y lugares dentro de que no hubieren cumplido con el
Repartimiento bien. Sea en el todo o en parte dentro de
dias se presenten ante los S^{r} del Consejo para que sea el en
con la noticia de lo que sea obrado como conviene a la
Conservacion de esta corte y al Veneficio de las dhas
Villas y lugares apercibiendo les que deno sacen L^{d}
despacharan ministros a su costa que los traigan presos
a esta Corte:

Las Villas y lugares donde a de M^{d} la cantidad que les
esta Repartida de siembra o plantio es como se sigue

Instrucciones para planeo de Monjes

4

Case amanos de m. Ca
ad junta ordenanza
expedida por v. m. en
11 de mayo de 1748 con
los ocho Capítulos que
después se añadieron
sobre la conservación
de Montes, y aumento
de Plantíos de Arboles:
para que se guarde

y tenga presente en
secretaría de Ayun-
tamiento del campo de
Uñ para los cavos
y dudas que pudiesen
ofrecerse, desta clase
en los Montes, de he-
rras, y otros propios
de esta villa.

55 Días qu. a. a.
m. a. Madrid 2 de Oct.
de 1750.

W. Marqu
Secretario

Orn. de 17
U. a. Uñ. Vexoupp.

m
n
e
ro
o
e
ch
ou
ah
led
gu
l
e

Jorge Treviño
Secretaria del pu
nriego de rango 2
Vni para los cur
y Judas que p
ofrecen, se en clau
En las Mance, de
vicio, y otros p
se en villa
55 Pro quia
m. a. clauso 2 de
68750.

En
U.

te 17
a Dos

U. M. J. p.
U. M. J. p.



L REY. Don Blàs Jovèr y Alcazar, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabe, que haviedo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa publica, por la poca observancia, que han tenido, y tienen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantios, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas, que se hallan establecidas à este importante fin, rezelando se hagan mayores, è irreparables si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo à la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar à su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necessita para subsistir, trayendose una, y otra especie à subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haver sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos Acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado desde los Señores Reyes Catholicos hasta aora, à mas de las Leyes, y Pragmaticas, à fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantios, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta, y carestia en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanias de la Corte, que merece la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, à Consulta

A

del

del mi Consejo de once de Noviembre proximo pasado, en que me diò cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos, ò negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comuniquè à los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capítulos, que dicen assi:

I.
Se encarga à los Corregidores la execucion de esta Ordenanza.

II.
Se asigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las Villas eximidas, y de Abadengo, ò Señorío.

III.
Se previene, que cada Pueblo les remita su Vecindario integro.

I. El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

II. Para que no tengan escusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les dà comission amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo à aquellas Villas eximidas, y de Señorío, ò Abadengo, que estuvieren dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el fin del Corregimiento immediato Realengo, de suerte, que sea termino de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberàn executar sus ordenes, y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executaràn sin embargo de qualesquiera exempcion, ò privilegio, que en contrario aleguen, no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, ò Dehesas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, ò Cédulas Reales à otros Ministros en particular, dando igual comission à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion à sus ordenes.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pediràn, y se haràn dar dentro de un breve termino el vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo, que en èl se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, ò Alquerias dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas perso-

sonas , que las que no tuvieren Casa abierta , Tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendigos inutiles para el trabajo.

IV. tambien les dan copia de Ordenanzas pagarias à esta.

IV. Tambien pediràn à los referidos Pueblos de sus Distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion , y aumento de sus Montes, y Plantios , ò Testimonio absoluto de no tenerlas ; y vistas , y reconocidas , las reglarà à esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo methodo, ley, y modo de gobierno en este assunto.

V. les encarga el nombramiento de ciertos, que de reconocer, y arar los para-á proposito pa-nuevos Plantios, émboras.

V. Lo primero que deberàn executar, serà elegir, y nombrar Personas expertas , que vean , reconozcan , y visiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado , distinguiendo , separando , y notando los Montes que fueren de Realengo , ò aprovechamiento comun , de los que pertenecieren à Particulares, los Rios, Arroyos , Vertientes , Tierras valdías , y servidas , que estimaren á proposito, para sembrar , ò plantar los que fueren mas adecuados , y no pertenezcan à Particulares , segun la calidad del terreno , cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estèn instruidos de lo que han de cargar , y repartir à cada Pueblo , segun sus Vecindarios, Terminos , Tierras incultas, y estado de sus Montes ; de forma , que los Arboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien, y mejoren à sus debidos tiempos ; y los que no lo estuvieren , se siembren , y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á proposito , como Hayas , Encinas , Robres, Quegigos , Alcornos , Alamos negros , ò blancos, Sauces, Chopos , Nogales , Castaños , Pinos , ò Alisos, aprovechando las Riberas, Arroyos , y Vertientes , que se consideren mas á proposito.

VI. donde no huere disposicion para hacer nuevos montios, se siembre Bellota, ò Piñon.

VI. Que donde no huviere proporcion , y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo , Ramas , ò Barbados , declaren los mismos Expertos , què partidas de Tierra se podràn sembrar de Bellota , Castaña , ò Piñon , limpio , y sazonado, para poblar las que fueren utiles de estas especies à los tiempos oportunos ; de forma , que las declaraciones de los Expertos , y las noticias que estos dieren à los

VII. Que prevengan à los tiempos, y si fueren en que han de plantar, ò sembrar, à lo menos cinco Arboles por cada Vecino.

VIII. Que los Plantios, sembrados se han en Montes, y Tierras valdías, y no de Particulares.

IX. Tiempos en que deban sembrar à los Corregidores los montios de los Plantios, ò sembrar, para que se siembren en cada Pueblo.

Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de Personas inteligentes, y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII.

Que prevengan à los tiempos, y fazones en que han de plantar, ò sembrar, à lo menos cinco Arboles por cada Vecino.

VII. En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion à el estado actual de cada Pueblo, sus Terminos, Montes, y Valdios, mas, ò menos extension de ellos, numero, y sustancia de sus Vecinos, les prevendrán, y mandaràn à las Justicias, y Ayuntamientos los Arboles que deben plantar cada año à sus tiempos, y fazones, en què parages, y de què especies, tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, ò mas si se sembrare Bellota, ò Piñon.

VIII.

Que los Plantios, ò Sembrados se hagan en Montes, y Tierras valdías, y no de Particulares.

VIII. Por lo respectivo à los Pueblos, que no tuvieren Terminos apropiado, ni posibilidad para plantar Arboles nuevos; se les mandarà sembrar la Bellota de Encina, ò Robre, Piñon, ò Castaña, correspondiente à los Montes blancos en que se puedan criar, ò en las Tierras valdías, que fueren utiles para producir estos Arboles; de suerte, que las que aora son servidas por falta de diligencia, y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion de que dexen libres los Passos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon publico hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y sembrados, baxo la pena de diez Reses menores por cada ciento, que se introduzgan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, ò Baca, que se aprehendiere en dichos Sembrados, ò Plantios en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe, y guarde en los Plantios, que à la fazon se hallaren tallares.

IX.

Tiempos en que deben remitir à los Corregidores Testimonios de los Plantios, ò Siembras que se hicieron en cada Pueblo.

IX. Prevendrán en sus Reglamentos à los referidos Pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos Plantios, ò Sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio à los Corregidores de haver cumplido lo que en ellos se les man-

mandò ; con apèrcibimientò , de que passado , y no lo haciendo , ademàs de executarlos dobles à costa de los Alcaldes , Regidores , Escrivanos de Cabildo , y sus bienes , procederàn contra ellos à lo demàs que huviere lugar en Derecho :

X.
pos en que se
n limpiar , y
rozar los Ar-
viejos, y nue-

X. Que en los mismos dos meses , y dias , que las Justicias señalaren , se limpien los Arboles mayores , y menores de la roza , y matas baxas , para que medren , crezcan , y se crien mejor con esta diligencia , y cuidado , que se practicarà de un año para otro , sin limpiar , ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantios , ò Sembrados , porque quanto mas maleza tenga , estaràn mas defendidos de los vientos , y de los Ganados .

XI.
antes de hà-
los Plantios , ò
brados se pre-
la tierra ; y el
ino que no pu-
e hacerlo per-
ilmente , embie
ona à execu-

XI. Que para hacer dichos Plantios nuevos , ò Sembrados , las Justicias , y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer , y preparar aquellos pedazos de Monte , ò Tierra valdìa , que cada año se destinàre para ello , y que en los dias que señalaren acudan sus Vecinos à poner con su asistencia los cinco Arboles , que se han referido para cada uno ; y el que no pudiere , embie Persona que lo execute à su costa , sin admitirles escusa , ni dilacion alguna , procediendo dichas Justicias contra los omisos , ò inobedientes à la execucion de las penas con que les apèrcibieren , y especialmente à la de que planten , ò siembren doble numero , ò cantidad , segun la calidad del terreno , quedando responsables los Alcaldes , y Regidores de la omision , ò tolerancia , que se les justificàre en este asumpto .

XII.
oticias extrajudi-
les , que deben
nar los Corregi-
res.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza , se procurarán informar de personas fidedignas , y de su satisfaccion , si las Justicias , y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantios , ò Siembras , que tocàre à cada uno de ellos ; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren , les mandaràn comprobar , y darà cuenta al Ministro encargado de esta dependencia , por quien se le daràn las ordenes convenientes para proceder contra los culpados .

A 3

Lue-

XIII.

Relaciones que deben embiar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo, de los Plantios, ò Siembras que se huvieren hecho en sus Partidos.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los Testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho en todo el mes de Marzo, de los Plantios, ò Siembras que huvieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plàn, ò Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán à el Ministro, que irá señalado en esta Ordenanza por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que huvieren cumplido, ò no, y de lo que se adelantare en este importante assumpto, llevando con èl su correspondencia, y representandole quanto estimàre conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes, y representaciones.

XIV.

Beneficios que de esta providencia resultarán à los Pueblos.

XIV. No poderse considerar gravoso à los Pueblos, ni à sus Vecinos el trabajo de conservar los Arboles criados, plantar, ò sembrar de nuevo los Montes, y Tierras valdías que convenga, aunque sean propios de S. M. porque además de estàr obligados à ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos con abrigo para sus Ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo considerablemente sus Proprios, assegurar el abasto de Leña, y Carbon que necessiten, y su mayor comodidad.

XV.

Advertencias à los Corregidores.

XV. Supuestas las reglas, tiempos, y circunstancias con que deben hacerse los nuevos Plantios, ò Siembras, se les debe prevenir por los Corregidores à las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de su Distrito lo siguiente.

XVI.

Conduce à la conservacion de los Montes, y Plantios viejos, y nuevos, con expresion de lo que se prohíbe en general.

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los Montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de S. M: Que sus Vecinos para proveerse de la Leña necessaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendon, por donde crien, medren, y se mantengan, baxo las penas que se expresan.

XVII.

Penas à los contraventores.

XVII. Que qualquiera que se aprehenda cortando, ò arrancando algun pie de Arbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada à su ne-

necesidad , incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis ; por la segunda , doblada ; y por la tercera , de veinte y cinco ducados , y quatro Campañas , pudiendose commutar esta , en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla , con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar , desbrozar , y componer los Arboles viejos , ò nuevos , y la Tierra en que se deban plantar , ò sembrar.

XVIII.
todo de hacer las
odas, y de ramear
ara Leña , ò Car-
on de los Vecinos.

XVIII. Y atento à que en el podar los Arboles , que los Vecinos necesitan para reparar, y fabricar sus Casas, Templos , ò Molinos , y emparrar las Viñas , sacar Leña para su abasto , ò hacer Carbon , y Cal , se han cometido , y cometen gravísimos desordenes , por lo que abusan de sus licencias , no dexando horca , y pendon , como son obligados , cortando fuera de fazon , ò desmochando los Arboles por medio del tronco , y à que por esta causa unos se secan , y otros se inutilizan ; para evitar estos daños , se prevenga , y mande , que las podas que en adelante se hicieren , sean à presencia de los Zeladores expertos , que las Justicias destinarèn , y precisamente desde mediado Diciembre , hasta mediado Febrero por lo alto , dexando la mejor pica , y guia que tuviere el Arbol para su medro , con advertencia de que las Justicias quedaràn responsables de los excessos que disimularen , y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo , y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Reales.

XIX.
ne por cada pie
e Arbol, que à los
ecinos se permi-
cortar , ò sacar,
an de poner tres.

XIX. Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito à sus Vecinos para sacar uno , ò otro Arbol , en caso de necesidad , para sus propios usos , y servicio , han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres , à satisfaccion de las Justicias , ò de sus Zeladores expertos , en el lugar destinado.

XX.
prohibe todo
cotamiento, y cer-
amiento baxo las
enas contenidas
n este Capitulo.

XX. Que tampoco permitan à Vecino , ni Comunidad alguna , por privilegiada que sea , que acote , cierre , ni se apropie , en poca , ni en mucha cantidad , cosa alguna de los Montes , Tierras valdías , ò despobladas , baxo la pena de proceder contra los usurpadores à repone- las en su antiguo ser , y estado , para que sirvan al

pasto , y aprovechamiento comun , y de diez ducados por cada fanega , aplicados la tercera parte integra al Zelador , Guarda , ò Persona que denunciare , y que de las otras dos se hagan tres ; una à la Camara de S. M; otra al Juez que la declare ; y otra para los gastos de dichos Plantios, ò Sembrados , además de pagar el daño.

XXI.

Se prohíbe la entrada del Ganado Cabrio en Plantios nuevos , y tallares, con las penas que contiene este Capitulo.

XXI. Respecto de que el Ganado Cabrio hace gran daño à los Sembrados , y Plantios nuevos , las Justicias haràn saber à sus Dueños , y Pastores , que no las permitan entrar en ellos ; con apercibimiento , de que por la primera vez que se les encuentre , además de pagar el daño à justa tassacion , se les decimarà , y tomarà de cada diez Reses una , cuyo precio se aplicará como en el Capitulo antecedente ; y si bolviere à reincidir , además de la referida pena , se les prohibirà , y defenderà para siempre tener tal especie de Ganado.

XXII.

Prohibese las rozas , y quemas , sin las precauciones, que se expresan.

XXII. Iguales , y aun mayores perjuicios resultan à la Causa publica de las rozas , y quemas , que se hacen inconsideradamente en Tierras nuevas inmediatas à los Montes para sembrarlas , por ser muy facil , y frecuente que trascienda el fuego , y prendiendo en ellos les consume , para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real , y el que en adelante se hagan sin ella , baxo la pena de diez ducados por cada fanega , con la aplicacion expresada à el Artículo veinte de esta Ordenanza , además de pagar el daño ; y que aunque con ella, no se pueda executar quema alguna sin desmontar , y retirar antes la Leña , por lo menos à medio quarto de legua de distancia de dichos Montes , con el cuidado , y precaucion necesaria para que no passe à estos el fuego , à cuyo fin la amontonen en trozos , y divisiones competentes , y cubierta de tierra la quemem , y consuman , de fuerte que no levante llama , ni pueda extendèrse à dichos Montes ; y con la misma precaucion se proceda en las rozas , y quemas de Tierra abierta , aunque para estas no se necesite de facultad Real ; y que para la quema de los Rastrojos en los que estuvieren inmediatos à Mon-

5

Montes viejos , ò nuevos , en los tiempos permitidos, echen rayas , y guarden las reglas establecidas , baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren , y à las demás expreffadas.

XXIII.

Se prohibe el chamuscar todo genero de Arboles, para sacarles, ò aprovecharles en Carbon, ò Leña.

XXIII. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los Pinos , Robres, ò Encinas para aprovechar la Leña , Madera , ò Carbon, y de que los Serranos , y demás Pastores en las malas Otoñadas quemén el pasto seco , para que la Tierra le brote , y retoñe con mas facilidad , dando causa à que se quemén los Montes cercanos ; y para evitarles se manda , que todos los Corregidores , y demás Jueces Ordinarios del Reyno , zelen , y procuren , con el mayor cuidado , evitar , y castigar estas quemas , procediendo por prision , y embargo de bienes contra los culpados en ellas , à la reparacion del daño que causaren , con la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol , y de privarles del aprovechamiento de los Pastos de los Montes , y Dehesas , que por este illicito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV.

Se dispone lo que es de la obligacion de los Dueños particulares de Montes blancos, y Dehesas.

XXIV. Que à los Dueños particulares de Montes blancos, ò esquimados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los Expertos declaren ser conveniente , y poderlo hacer cada año ; con apercibimiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren , y quedará el aprovechamiento de ellos à beneficio de su Comun ; y que en quanto à cortas , y talas observen las Leyes del Reyno , baxo las penas establecidas en ellas , que se executarán irremisiblemente.

XXV.

Se dà regla para que se nombren Guardas de Campo, y Monte, ò Zeladores en cada Pueblo.

XXV. Y para que lo mandado, y demás que se mandare en esta razon tenga su debido efecto , el Concejo, Justicia , y Regimiento de cada Pueblo , por la parte que le toque , elija, y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás Oficios publicos , los Guardas de Campo , y Monte , que segun la extension de su Termino juzgare convenientes , los quales con este titulo, ò el de Zeladores, cuiden de su conservacion , y aumento , aprehendan , y denuncien ante la Justicia Ordinaria,

ria los que encontraren , ò justificaren hacer talas, causar incendios , introducir Ganados , ò cortar sin licencia , procurando sean personas de buena opinion, fama , y costumbres.

XXVI.

Exempciones , y Privilegios, que deben gozar los Guardas del Monte.

XXVI. Que à los referidos Guardas, ò Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concegiles , Alojamientos , Quintas , y Levas por el tiempo que sirvieren estos Oficios , se les aplique integramente la tercera parte de las penas , y denunciaciones que hicieren , se les permita el uso de todas armas blancas , ò de fuego , siendo de la medida , y no de las prohibidas ; se les dè el favor , y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que seràn castigados severamente los que no lo hicieren ; y que si todavia esto no bastàre , los Pueblos, como principalmente interessados en la conservacion , y aumento de los Montes , y Plantios , les sitùen de sus Proprios la ayuda de costa , que estimaren justa con la debida moderacion , en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno ; y si no tuvieren los dichos Pueblos Proprios de que gratificarles , repartan este gasto , y el de los Plantios annualmente entre sus Vecinos , sin exceder en manera alguna , llevando cuenta , y razon formal de lo que à este fin repartieren , y cobraren , con apercibimiento de que restituiràn lo que excediere, con el quatro tanto à beneficio del Comun.

XXVII.

Prueba privilegiada de los excessos, que en esta razon se cometan.

XXVII. Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios , baste su declaracion con la aprehension Real , para executar las penas, que se señalaràn à los Dañadores ; y faltando la tal aprehension , se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un Testigo mas , que la coadyube, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII.

Que no hallandose dañador , pague el primero que se aprehenda, no dando este, Reo cierto de la denunciacion antecedente,

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare Reo del daño , el primero que se aprehendiere cortando , talando , quemando , ò introduciendo Ganados en los Sitios prohibidos , pague los daños antecedentes , estando denunciados ante la Justicia ; y si no tuviere de que pagarle , sufra la pena de prision , ò destierro, que se le

le impusiere : lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX.

Penas de los Guardas que saltaren à la obligacion de sus oficios.

XXIX. Siempre que se justifique à alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monté, ò Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, ò cohecho en cortas, talas, ò quemas de los Montes, y Plantios, se procederà contra sus personas, y bienes, è impondrà por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de Presidio de Africa irremissible.

XXX.

Que cuiden de que no se arranquen las raizes de las Encinas, ò Robres para aprovecharlas en Curtidos.

XXX. A todos los referidos Guardas de Campo, y Monte se les deberà encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños, y perjuicios, que se ocasionan de la frecuencia con que en los Reynados de Sevilla, y Cordova, en tierra de Zafra, cercanias de Toledo, y otras partes, se arrancan las Encinas, y Robres para aprovechar las cortezas, que sirven à los Curtidos, y otros fines, dexando perdidos los Arboles, y destruidos los Montes, para que este exceso se corrija, y castigue con las mismas penas que las cortas, talas, y quemas, como de igual perjuicio.

XXXI.

Que las Justicias no den licencia alguna para cortar, ni sacar ningun Arbol de pie, sin urgente necesidad.

XXXI. En atencion à los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos, y Justicias por su propria autoridad licencias para entrefacar los Montes, y cortar Arboles de pie para fabricas de Madera à propios usos, se les prevenga, encargue, y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor, sobre que deberàn zelar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno, ò otro Arbol, en caso de necesidad, para los propios Obrages de los Vecinos.

XXXII.

Declarase à quien toca el conocimiento de estas Causas segun su entidad, y ser las apelaciones, y recursos de ellas al Consejo.

XXXII. Las Causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala, ò la quema de consideracion, y tal, que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo, sin orden, ni figura de Juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberàn dar cuenta con justificacion al Corregidor de la Cabeza de Partido, para que proceda formalmente contra los Reos con apelaciones, y recursos à el Consejo, sin admitirla para otro

XXIX. Aprobado à los Jueces en los Cortes de los Corregidores de los Cortes à su conocimiento.

XXIV. Testimonio que debe remitir las Justicias à los Corregidores en fin de cada año, de las penas, y demeraciones que hubieren.

XXXV. Declaracion de las penas ordinarias de los Cortes para el manejo de las montañas, segun las leyes.

XXXVI. Consideracion que se debe à el conocimiento de los Corregidores en este negocio.

5
otro Juez, ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos, y otros Libros de Quenta, y Razon en que assienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado al Capitulo veinte.

XXXIII.

Apercibese à los Jueces omisos en dar cuenta à los Corregidores de lo que toca à su conocimiento.

XXXIV.

Testimonios que deben remitir las Justicias à los Corregidores en fin de cada año, de las penas, y denuncias que hicieron

XXXV.

Declaranse las penas ordinarias de los que cortan, queman, ò talan Arboles, aunque sea en tierra propia.

XXXVI.

Consideracion que se tendrá à el merito que hicieron los Corregidores en este encargo.

XXXIII. Los Jueces que no dieron cuenta puntualmente à los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas Causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por Reos principales del delito, y se procederà contra ellos à la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas, ò incendios se huvieren ocasionado, sin que se admita escusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV. Las Justicias de cada Pueblo remitiràn en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza de Partido, testimonio de sus respectivas penas, y condenaciones, y este al Ministro encargado de este Cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV. Y se declara ser las penas ordinarias, ademàs de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales, que se deben imponer segun la gravedad, y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de Arbol, que se quemare, cortare, ò arrancare, en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI. A los Corregidores que se distinguieren, y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes para adelantarles, y ascenderles à proporcion del merito que cada uno de ellos hiciere, y mas à el que aplicare sus esmeros à que en los Pueblos donde huviere terreno proprio, y disposicion para ello, se formen Alamedas, que sirvan à su adorno, y comodidad, y Semilleros, ò Plantios comunes, de donde se puedan sacar Arboles nuevos, para trasplantarles donde se crien mas utilmente, dexando esto al zelo, aplicacion, y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar, y descuajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo, è inutil para el pasto, y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este Cometido.

Pe-

XXXVII.

Penas, y apercibi-
mientos de los Cor-
regidores que no
hicieren su deber
en el cumplimien-
to de esta Orde-
nanza.

7
XXXVII. Pero si puntualmente no cumplen, y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Testimonios, Planos, ò Relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga à su execucion, ademàs de privarle, conforme à la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamás para otro empleo alguno.

XXXVIII.

Vistas que se des-
pacharán por S. M.
ò por el Consejo.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en assump-
to que principalmente conduce à el bien comun del
Reyno, y à la utilidad de la Causa publica, S. M. y el
Consejo despacharán las Visitas, que estimaren con-
venientes, al fin de ser por ellas instruidos del mo-
do, y forma con que han procedido cada uno por la
parte que le toca, y muy particularmente si en las
Riberas de Manzanares, Cotos, y Bosques immedia-
tos à esta Corte, se han hecho los Plantios que con-
viene, ò permitido cortas, talas, ò quemas sin legi-
timas facultades.

XXXIX.

Que se publique to-
dos los años esta
Ordenanza, y se
ponga en los Li-
bros Capitulares de
cada Pueblo.

XXXIX. Y para que todo lo expreffado en esta
Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores
remitirán por los Correos Ordinarios, ò por seguros
conductores à los Pueblos de su Distrito, sin Veredas
que les graven, una copia de ella; y esto, con todo
lo demàs que se les encarga, lo executarán por sí,
sus Escrivanos, y Ministros, sin cobrar derechos algu-
nos, por ser negocios puramente de officio, cuya ex-
pedicion conviene à todos, quedando bastantemen-
te beneficiados, y atendidos con las costas de las
Causas que hicieren, y terceras partes de las penas
que impusieren à los culpados, omisos, ò negligentes,
previniendo à los referidos Pueblos la tengan
en sus Libros Capitulares, y que convocando cada
año à Concejo abierto à todos sus Vecinos, se vea,
y lea en èl, para que ninguno pueda alegar igno-
rancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencio-
nados Capítulos se previene, por lo que mira à las
veinte leguas de la circunferencia de la Corte, con-
fian-

fiando de vos, que obrarèis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demàs negocios, que se os han encomendado, he venido en elegir, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capítulos, que quedan incorporados; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, pongais especial cuidado, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los Montes, y Plantios consistentes en las Provincias, y Pùeblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, à excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando à vuestro cargo la inspeccion de este importante assumpto, informandoos de todos los medios, que conduzcan à la subsistencia de dichos Montes, y Plantios, con arreglo à los Capítulos que quedan incorporados, previniendo à las Justicias cuiden, y zelen de dicha conservacion, executando quanto les encargareis, dandoos cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimareis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion, y cumplimiento, puedan proceder segun sus reglas al corte, y aprovechamiento de todas aquellas Maderas, que estimassen a proposito para la fabrica, y construccion de Navios, en qualquiera parte que las hallen utiles; y para la execucion de todo lo que queda expreffado, dareis las ordenes, y providencias que se requieran. Y mando à los Corregidores, y Justicias comprehendidas en dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras ordenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio; para lo qual, y lo anexo, y dependiente, os doy comission en forma, por ser
as

XXXIII.
Aprobado à los
Inscripciones en
dar cuenta à los
Corregidores de
que toca à la
provincia.

XXXIV.
Tales como que
deben venir las
Inscripciones à los
Corregidores en sus
cabezas, de las
penas, y demerita-
ciones que hicieron.

XXXV.
Declarando las
penas, y demerita-
ciones que hicieron
los Arzobispos,
y Obispos, segun
se declara en
esta Real Cedula.

XXXVI.
Consideracion que
se trata à el
fin que tienen
los Corregidores
en esta materia.

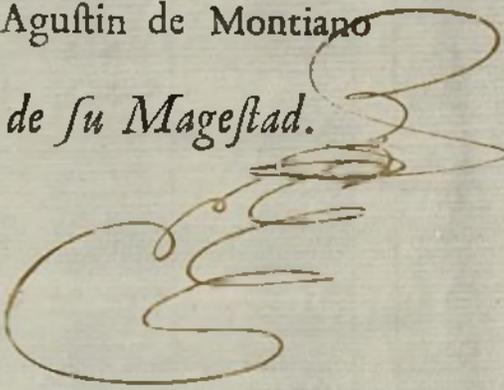
XXXVII.
Forma, y especie
de las
Inscripciones
que no
hicieron la
deber
en el cumplimiento
de esta
Ordenanza.

XXXVIII.
Vista que se
debe
hacer por el
mi Consejo.

XXXIX.
Que se publique
esta
Ordenanza, y se
ponga en los
libros
de los
Corregidores
de cada
Pueblo.

afsi mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, rubricado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à esta original. Fecha en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

Es Copia de la Real Cedula de su Magestad.





**A LA REAL ORDENANZA DE SIETE DE
Diciembre, sobre Plantios de Arboles, y Mon-
tes, se manda nuevamente añadir los Capítulos
siguientes.**



QUE los Testimonios, que debe re-
mitir cada Pueblo à su Cabeza de
Partido, sean conformes, y auto-
rizados por su Escrivano de Ayun-
tamiento, con las firmas de los Al-
caldes, y contengan el numero de
sus vecinos, los Arboles que huvieren plantado, con se-
paracion, y distincion de las especies que pusieren; las
siembras que huvieren hecho de Bellota, ò Piñon; en
què sitios, ò parages; la tierra que ocupan; el numero de
jornales, ò los Montes que huvieren desbrozado, lim-
piado, acotado, ò cerrado; de suerte, que por estos
Testimonios distintos, y claros, se venga en conoci-
miento del estado de cada Pueblo, si tiene, ò no Montes
viejos, ò Tallares, y los que podrán mejorarse, limpián-
doles, y guiandoles. ò criar de nuevo.

2. A Que en manera alguna escusen de esta obliga-
cion ningun Pueblo, con el pretexto de eximido, ni por-
que sea de Abadengo, ò Señorío, como està prevenido
en la citada Real Ordenanza.

3. Que estas, y las demás prevenciones se les hagan
con la mayor brevedad, y sin pérdida de tiempo, à fin
de que no se escusen, con el pretexto de haverlas recibi-
do tarde, como algunos lo han hecho, para no cumplir-
la, suponiendo, que quando la tuvieron, estava yà ave-
llanada la Bellota, y seco el Piñon.

4. Que à las Justicias, que no remitiessen sus Testi-
monios dentro del termino que les señalaren, se les apre-
mie à sus costas à que lo executen.

5. Que à expensas de las de este año se haga el Plan-
tío

no inmediato, que dexaron de hacer por su omisión, sin gravar á los Pueblos en manera alguna, y que solo sea del cargo de las que le suceden, los que corresponden al sucesivo.

6. Que siendo inutil plantar Arboles, y sembrar Montes, si no se benefician, cultivan, y guardan hasta que se crien las Plantas, se les prevenga, y encargue de nuevo, que al fin de cada año se despachara un Visitador, que vea, y reconozca los Montes, y Plantios; y por los que no se hallaren bien cultivados, y beneficiados, se les penara, multara, y castigara con el mayor rigor.

7. Que solo han de poder cumplir con la Ordenanza, plantando Alamos blancos, ó negros, Olmos, ó Chopos, donde no huviere Montes, que poder poblar de Encinas, Robles, Pinos, Ayas, y Quexidos, por ser lo que hace mas falta á el abasto de la Corte, y de los mismos Pueblos, la Leña, y el Carbon; de forma, que donde no tengan vierra á proposito para sembrar Bellores, ó Piñon, debetan suplir su falta, con los demás Arboles, que en ella se exptassan.

8. Y finalmente, que con ningun pretexto se permitan cortas, talas ni quemas por las Justicias, y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte leguas de la circunferencia de esta Corte, sin Real facultad, con pretexto de licencia de los Alcaldes, Regidores, Diputados, Cavalleros de Sierra, ni Fieles de Montes; y cuydando muy particularmente de que si algun Pueblo la obtuviere, use de ella conforme á las Leyes del Reyno, y sin exceder, baxo la pena de quedar responsables á su daño.

Madrid 27 de Oct. de 1719.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



